



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 236/2018

En Madrid, a 1 de marzo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre del XXX, en su calidad de Director de los Servicios Jurídicos, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 20 de noviembre de 2018 que resolvió en el Expediente RRT 16/2018-2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 26 de septiembre de 2018, se disputó el partido correspondiente a la jornada número 6 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre el XXX y el XXX en el Estadio XXX de Sevilla. Tras la celebración del encuentro, el Director de partido cumplimentó la Lista de Comprobación conforme a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante RRT) en los términos establecidos en el Anexo I del mismo, haciendo constar los incumplimientos de los clubes participantes. Dichos incumplimientos se refirieron exclusivamente al XXX, a quien se le notificaron los mismos.

SEGUNDO. – El XXX, dentro del plazo -establecido en el punto 2 del Anexo 1 del RRT- de cuarenta y ocho horas a contar desde la recepción de la Lista de Comprobación, formuló escrito de alegaciones ante el Órgano de Control. El 22 de octubre, dictó resolución el Órgano de Control imponiendo al XXX la sanción de 5.000 euros, derivada de la comisión de cuatro incumplimientos del RRT, agrupados en los siguientes siete puntos de la Lista de Comprobación: 1.4, 1.5, 1.7 y 1.8.

TERCERO. – Contra esta resolución interpuso el sancionado recurso ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LNFP). El 20 de noviembre, el mismo acordó desestimar el recurso interpuesto por el XXX contra la resolución del Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales de LaLiga «(...) sin que haya lugar a la acumulación de expedientes pretendida». Advirtiendo, asimismo, al recurrente en su resolución «que contra la misma, salvo en cuanto a la denegación de acumulación, cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de los Estatutos Sociales».

CUARTO. - Frente a esta resolución se interpone recurso por el interesado ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada 4 de diciembre de 2018, solicitando se admita el recurso y se dicte resolución por la que:

«(i) Se declare, una vez comprobado el error en el pie de recursos contenido en la resolución combatida, la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del presente recurso, y, con la finalidad de conciliar los derechos de mi Mandante, acuerde retrotraer las actuaciones señalando expresamente que el Juez de Disciplina Social debe dictar nueva resolución que contenga de forma expresa, en el pie de recursos de la misma, el órgano verdaderamente competente frente al que ésta parte puede recurrir y/o impugnar dicha resolución y el orden jurisdiccional al que éste corresponde.

Para el improbable caso de que el Tribunal Administrativo del Deporte considere que es competente en la tramitación del presente recurso:

(ii) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) de la LPAC, al declarar que la desestimación de la acumulación de los expedientes sancionadores que había sido interesada por esta parte ha supuesto una vulneración grave del derecho de defensa del ~~XXX~~, generadora de indefensión, afectando a la resolución cuestiones de fondo planteadas en el recurso con lesión irreparable de intereses legítimos de esta parte.

(iii) Subsidiariamente, decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) de la LPAC, al declarar que la desestimación de la prejudicialidad solicitada ha supuesto una vulneración grave del derecho de defensa de ésta parte generadora de indefensión real y efectiva al alcanzarse una resolución que requiere conocer, con carácter previo, de la resolución del pleito civil interpuesto; subsidiariamente, decrete la prejudicialidad suspendiendo el curso del recurso en tanto en cuanto se resuelva el procedimiento civil iniciado.

(iv) Subsidiariamente, decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) de la LPAC, al declarar que: a) el procedimiento sancionador ha sido tramitado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y lesionando derechos susceptibles de amparo constitucional, generando indefensión a esta parte que se ha visto impedida de defenderse, al haberse practicado pruebas al margen del procedimiento legalmente previsto; y/o b) Se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, generando indefensión real y efectiva a esta parte, al haber incoado el Órgano de Control de Laliga continuos expedientes sancionadores vulnerando lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LPAC; y/o e) La resolución recurrida adolece de desviación de poder.

(v) Subsidiariamente, decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida al declarar que de conformidad con las exigencias constitucionales y legales aplicables previamente referenciadas, no existe cobertura legal ni respecto al establecimiento de infracciones y/o sanciones, ni respecto a la supuesta competencia del Órgano de Control para imponerlas;

(vi) Subsidiariamente, decrete la falta de competencia de los órganos de Laliga para sancionar las conductas realizadas por el club que no están expresamente prohibidas por el RD-Ley 5/2015 y aquellas que se realizan en el ejercicio de los derechos que le han sido reconocidos al mismo por el citado Real Decreto Ley 5/2015; acordando en consecuencia la nulidad de la resolución recurrida respecto de cuantas sanciones han sido impuestas en la misma vulnerando tales derechos del club y/o excediéndose del concreto ámbito y objeto de aplicación del RD-Ley 5/2015.

vii) Subsidiariamente, revoque íntegramente la resolución recurrida respecto de todos y cada uno de los hechos imputados que fueron confirmados por la resolución recurrida, conforme lo contenido en el cuerpo de este escrito al respecto.

PRIMER OTROSÍ DIGO, que se solicita el recibimiento a prueba del presente recurso, acordando:

1º. Tener por incorporados los documentos aportados en el presente escrito de recurso (1 a12);
y

2º. Habiendo denegado el Juez de Disciplina Social de Laliga la acumulación solicitada pese a reconocer su razonabilidad, se incorporen como prueba al presente recurso los expedientes íntegros siguientes (sobre los cuales, en todos los casos, ya ha recaído resolución del Juez de Disciplina Social

de LaLiga): RRT 1/2018-19, RRT 4/2018-19, RRT 7/2018-19, RRT 11/2018-19, RRT 16/2018-19, y RRT 19/2018-19, a los efectos de poder resolver las cuestiones aquí planteadas, para lo cual se solicita se requiera al Juez de Disciplina Social de La Liga a fin de que aporte certificación de dichos expedientes íntegros debidamente foliados.

SUPLICO AL TRIBUNAL que tenga por hecha la anterior manifestación, acordando en el momento procesal oportuno el recibimiento a prueba del proceso y teniendo por propuesta prueba en el seno de este expediente, admitiéndola y, posteriormente, acordando su práctica tal y como se solicita».

QUINTO.- El 5 de diciembre se remitió a la Liga Nacional de Fútbol Profesional copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el 25 de enero de 2019.

SEXTO. – Este Tribunal acordó, por Providencia de fecha 25 de enero de 2019, conceder al recurrente un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la Federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Con fecha de entrada de 31 de enero de 2019 se recibió escrito de alegaciones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Con carácter previo se plantea por el recurrente la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) para la resolución del presente recurso basado en dos motivos: En primer lugar, el propio RRT determina la falta de competencia del TAD en la resolución de recursos formulados contra las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de LaLiga y, en segundo lugar, la propia naturaleza del RRT que impediría, a juicio del recurrente, que este Tribunal pueda resolver un recurso sobre una cuestión que no cae dentro de sus competencias.

Para evitar reiteraciones nos remitimos a nuestra reciente Resolución núm. 228/2018, de 8 de febrero de 2019, donde afirmamos que “resulta claro que en el contexto de la disciplina deportiva las únicas resoluciones que ponen fin a la vía administrativa son las de este Tribunal, con la exclusión de cualquier otro órgano disciplinario deportivo. Así, como viene determinándose por este Tribunal (vid. por todas la Resolución 1/2018 TAD), en los casos en los que «la resolución objeto de recurso finaliza indicando que la misma agota la vía deportiva (...) debe señalarse que agotar la vía deportiva, no significa en ningún caso que la resolución sea firme y de imposible recurso (...)». Consideración esta que bien puede ser ilustrada por la

estipulación contenida en el RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva, indicando que “(...) los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las ligas profesionales serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva» (art. 6.2.d) y, consecuentemente, también en los Estatutos de la LNFP, relativa a que «Contra las resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá interponerse recurso en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. La resolución que recaiga agotará la vía administrativa» (art. 90)”.

Asimismo, como también sostuvimos en la citada Resolución núm. 228/2018 TAD, respecto al segundo motivo, y a fin de evitar reiteraciones, en la misma mostramos nuestro desacuerdo con el planteamiento del recurrente, concluyendo que, con independencia de las funciones de naturaleza jurídico privada que puedan ejercer las Ligas profesionales, las competencias derivadas de la organización de la competición de carácter profesional han de reconocerse como funciones públicas que se ejercen por delegación y a las que cabe añadir aquellas funciones que puedan delegarles las Federaciones deportivas mediante el correspondiente Convenio de Coordinación. Sin que pueda dejar de admitirse la entrada en juego de intereses tanto públicos como privados que pueden verificarse en el reporte económico que atrae la emisión de partidos de fútbol profesional, de interés general y particular para cuantos intervienen en sus retransmisiones, así como las controversias surgidas en relación a los derechos audiovisuales de los mismos.

A partir de aquí, siguiendo la doctrina marcada en anteriores resoluciones de este Tribunal (vid. por todas las Resoluciones 137/2014, 159/2014 y 170/2014 TAD), tenemos cómo el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte cuenta entre sus funciones, la de decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y en el artículo 6 del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como, igualmente, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

El citado artículo 73 de la Ley 10/1990, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico-pública: “1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas”. Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas

entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias. Por último, y en directa relación con el asunto que ahora nos ocupa, debe hacerse indicación expresa de que su artículo 76 determina que “3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente (...)”.

Además, las sanciones impuestas por la resolución aquí combatida se han adoptado de conformidad con el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018. En el mismo se recogen los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga al efecto de que, a través de homogeneización de la imagen y percepción audiovisual, mejorar la percepción audiovisual de la competición. En suma, “las medidas descritas en este Reglamento están diseñadas para incrementar la calidad de esa percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición haciéndola más atractiva tanto para el mercado nacional como internacional. Es, por todo ello, que el compromiso de los Clubes/SAD en el cumplimiento de las normas a las que se han adherido es esencial” (art. 1.1).

Es claro, pues, que ese compromiso aludido de los Clubes/SAD con LaLiga que recoge el RRTT tiene una clara finalidad económica, que no es otra que conseguir elevar el valor de la competición con el objeto de maximizar el beneficio que pueda deparar la gestión económica encomendada a la LNFP de los derechos audiovisuales de los partidos. Por consiguiente, el objeto del recurso es una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo económico de la LNFP, permitiendo dicha circunstancia su inclusión en la previsión legal contenida en el artículo 76.3 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y determinándose con ello la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – Ya entrando a conocer del fondo del asunto, y siguiendo los ordinales planteados en el recurso, encontramos el primer motivo del mismo en la invocación de que la denegación por parte del Juez de Disciplina Social de la

acumulación solicitada produjo afectación a la resolución de cuestiones de fondo, con grave perjuicio para los intereses legítimos del recurrente, al haberle causado indefensión. En este sentido, refiere el mismo -además de al expediente del presente recurso- a los Expedientes RRT1/2018-19, RRT 4/2018-19, RRT 7/2018-19, RRT 9/2018-19, RRT 11/2018-19 y RRT 16/2018-19, correspondientes, respectivamente, a los partidos de las jornadas 1ª a 7ª, ambas inclusive, del Campeonato Nacional de Liga de Primera División. Arguyendo a este respecto que todas las resoluciones relativas a los expedientes citados fueron resueltas por el Órgano de Control en la misma fecha, de modo que «la notificación practica por el Órgano de Control al ~~XXX~~ respecto de dichos siete (7) expedientes fue única. y aglutinaba las siete resoluciones cuya acumulación solicitábamos en nuestro recurso, evidenciando con ello la íntima conexión de los citados expedientes, hasta el punto que la propia tramitación administrativa que de los mismos realizaba el Órgano de Control en orden a su notificación era de facto, acumulándolos (...)».

Alega el actor que se solicitó en todos los recursos interpuestos en relación con esos expedientes, incluido el presente, la acumulación de los citados siete, fundamentándolo en que la falta de acumulación de los mismos lo situaba «en una situación de rigurosa indefensión, al afectar de forma efectiva y real a su derecho defensa, toda vez que una de las alegaciones vertidas por esta parte era la vulneración de lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LPAC, lo que exigía para su resolución la citada acumulación solicitada».

I.- En relación con esta cuestión, hay que partir, en primer lugar, de que la decisión sobre acumulación es una competencia del órgano administrativo que, en la medida que sea hecha con estricto cumplimiento de la Ley, sólo a él corresponde. El artículo 57 de la Ley 39/2015 es muy claro al señalar que el órgano administrativo “podrá disponer...su acumulación...”, sin exigir motivación alguna sobre la decisión de acumulación o de no acumulación. Y ello hasta tal punto que no es ni siquiera susceptible de recurso y, por tanto, no está sujeta a revisión.

No obstante, a pesar de lo anterior no puede dejar de constatarse que el JDS ha hecho un esfuerzo de motivación y que, examinada la misma, es de todo punto lógica y razonable, siendo especialmente atinada en lo que refiere a la seguridad jurídica.

Esta primera consideración acerca de la petición de acumulación se hace sin ejercer función revisora alguna, que no es posible, sino a los meros efectos de ordenar la explicación a la alegación del recurrente.

II. El verdadero motivo impugnatorio del recurrente es, pues, que la falta de acumulación ha producido afectación a la resolución de cuestiones de fondo, con grave perjuicio para los intereses legítimos del recurrente, al haberle causado indefensión. De modo que según, el dicente, “la denegación de la acumulación solicitada no se trata, en este caso, de un acto de trámite de carácter inofensivo, sino un acto de trámite cualificado susceptible de ser impugnado dado que tiene una clara entidad, al decidir de forma directa y/o indirecta, posteriormente, sobre una cuestión de fondo como es la que afecta a la nulidad solicitada por esta parte del expediente

sancionador en base a lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LPAC, y sobre la cual el Juez de Disciplina Social de Laliga se pronunció negativamente”.

Pues bien, por las razones que a continuación van a exponerse y, una vez examinada la documentación aportada por el recurrente en relación con el resto de expedientes, no se acierta a ver tal afectación del fondo con perjuicio para sus intereses y la pretendida indefensión.

El recurrente afirma la “íntima conexión de los expedientes”, así como que la falta de acumulación de los mismos lo situaba “en una situación de rigurosa indefensión, al afectar de forma efectiva y real a su derecho defensa, toda vez que una de las alegaciones vertidas por esta parte era la vulneración de lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LPAC, lo que exigía para su resolución la citada acumulación solicitada”. Ante tales afirmaciones este Tribunal entiende:

A) Con carácter principal debe señalarse a este respecto que, si bien el interesado invoca que la denegación de la acumulación le provocó una «(...) situación de rigurosa indefensión, al afectar de forma efectiva y real a su derecho defensa», lo cierto es que ni en el escrito de recurso ni en sus alegaciones en el trámite de audiencia, argumenta ni justifica en qué ha podido consistir la indefensión alegada ni cuáles sean los perjuicios irreparables que le hayan sido causados. En tal sentido debe hacerse expresa indicación de que la jurisprudencia constitucional ha venido señalando que «(...) una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella» (STC 48/1986, de 23 de abril, FJ. 1). De modo que para que «una irregularidad procesal o infracción de las normas de procedimiento alcance relevancia constitucional debe producir un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de quien las denuncie» (por todas, STC 130/2002, de 3 de junio, FJ. 4). De ahí que sea esta la dirección que ha tomado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando determina que «(...) para que la omisión de un trámite genere una indefensión con efectos anulatorios debe haber dejado al administrado en una situación en la que le haya sido imposible alegar o defenderse, con exposición de cuál hubiera sido la situación a la que podría haberse llegado de cumplirse los requisitos legales» (vid., por todas, la STS de 30 de noviembre de 2005, FD. 4).

B) Circunstancias todas estas que no se han producido en el presente caso, lo que, *per se*, bastaría para rechazar el presente alegato, pero es que, además, tampoco ha de admitirse la causa invocada como generadora de la supuesta indefensión. Esto es, que la indefensión ha venido propiciada por la infracción de lo dispuesto en la Ley 39/2015, cuando señala que «3. No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo» (art. 63).

Respecto de esta cuestión es necesario señalar que:

1. La jurisprudencia del Tribunal Supremo invocada por el actor –en concreto la STS de 31 de enero de 2007- establece a este respecto que «(...) lo que no impide ese precepto legal (...) es sancionar de nuevo esa conducta cuando se reincide en la misma en fechas diferentes, y una vez que la sanción impuesta en la primera ocasión es firme en vía administrativa, y, por tanto ejecutiva, sin que sea preciso esperar para ello a que esa sanción alcance firmeza en la vía jurisdiccional (...)» (FD. 4).

Por tanto, para la jurisprudencia lo determinante es que la resolución sancionadora sea ejecutiva, lo cual solo es posible en el marco del procedimiento administrativo común, cuando dicha resolución sea firme en la vía administrativa. Empero, no es esto lo que ocurre en el contexto de la disciplina deportiva, marco en el que se desenvuelve el presente debate. Así, el recurrente no ha tenido en cuenta que en el mismo las sanciones disciplinarias deportivas llevan aparejada la ejecutividad inmediata, al contrario de lo que sucede procedimiento administrativo común. Así pues, en el contexto que nos ocupa, una vez que se impone la sanción por parte de la correspondiente resolución, la misma debe cumplirse si no se consigue, previamente, que se estime un recurso interpuesto o que se conceda la suspensión cautelar hasta que se aborde el asunto. Esta necesaria especialidad del procedimiento, derivada del principio *pro competitione*, aparece regulada meridianamente al respecto cuando se determina en la Ley 10/1990 que «Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte» (art. 81). Previsión esta, dicho sea de paso, que se haya contenida en los Estatutos de la LNFP, al estipularse que «Las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional serán ejecutivas desde el momento en que se notifiquen, sin perjuicio de los recursos que procedan» (art. 89).

2º.- Los hechos que basan las sanciones correspondientes en el presente expediente se produjeron el 29 de septiembre de 2018 en el Estadio ~~XXX~~. Del expediente se deduce que se notificó al ~~XXX~~ la Lista de Comprobación y que, en el plazo de cuarenta y ocho horas el club presentó alegaciones.

Con anterioridad a esta fecha se había jugado el partido el 19 de agosto de 2018 que dio lugar al expediente 1/2018-2019, cuyo recurso con número de expediente 228/2018-2019 se resolvió el 8 de febrero de 2019 por este Tribunal.

Al haber sido resuelto por el Órgano de Control, ambos el 22 de octubre de 2018, junto con los otros aportados por el recurrente, se alega que no podían abrirse más expedientes hasta que no se resolviera el primero, es decir parece que lo que se plantea es que ha existido una infracción continuada.

Tal infracción, de existir, afectaría en todo caso al presente, así como al 4/2018-2019, 7/2018-19, 9/2018-2019, 11/18-19 y 16/2018-2019, pero no al ya resuelto por este Tribunal que fue el primero y en relación con el cual no existía ningún expediente previo alguno sin resolver.

Y en cuanto al resto de los expedientes no es posible apreciar la existencia de tal infracción continuada en la medida que no se cumplen los requisitos que el artículo 29. 6 de la Ley 40/2015 exige para que tal infracción exista.

Dice artículo 29.6 de la Ley 40/2015 que será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión

Pues bien, puestos en relación los sujetos, hechos y circunstancias de los expedientes referenciados, con la documentación aportada por el recurrente, puede afirmarse que los hechos son múltiples, y detallados, en la medida que no son los mismos hechos siempre. Numéricamente van desde los cuatro incumplimientos hasta los 17. Se han producido en diferentes fechas y circunstancias, con ocasión de distintos partidos y dando lugar, en cada caso, a unos concretos incumplimientos. Los partidos se han jugado en sitios diferentes. En unos casos en el Estadio Santiago Bernabeu, casos en los que el recurrente era el equipo local, pero en otros, en estadios pertenecientes a otros clubes en los que el recurrente era el equipo visitante, lo cual tiene relevancia desde el punto de vista de la organización. Así, en el partido de 19 de agosto, que se disputó en el XXX, los incumplimientos fueron 17(Se trata del expediente 1, que fue ya resuelto por el TAD resolviendo ser ajustada derecho la sanción el 15 de febrero de 2019).

Los siguientes hechos tuvieron lugar:

- el 26 de agosto de 2018, en el XXX de Gerona, siendo el XXX el equipo visitante y los incumplimientos tan solo 10 (expediente 4/2018-2019);
- el 1 de septiembre de 2018, de nuevo en el XXX, y como equipo local, se eleva a 13 incumplimientos (expediente 7/2018-2019);
- el 15 de septiembre de 2018, en el Estadio XXX de Bilbao, actuando de nuevo como equipo visitante y con tan solo 7 incumplimientos (expediente 9/2018-2019)
- el 22 de septiembre de 2018, en el Estadio XXX de Madrid, actuando de nuevo como equipo local y con 11 incumplimientos (expediente 11/2018-19)
- el 26 de septiembre de 2018 se produjeron hechos que dieron lugar a sólo 4 incumplimientos (todos ellos relativos a entrevistas) en el Estadio XXX de Sevilla y como equipo visitante (expediente 16/2018-2019).
- el 29 de septiembre de 2018, en el Estadio XXX, actuando como equipo local, incurriendo en 16 incumplimientos (expediente 19/2018-2019),

Como fácilmente puede concluirse, en el presente caso, no es posible, afirmar con arreglo al artículo 29.6 la existencia de una infracción continuada, pues los hechos no son siempre los mismos y no siempre infringen los mismos preceptos, aunque coincidan en algunos casos. Pero sobre todo, ni se acierta a ver, con el examen de la documentación aportada, plan preconcebido alguno, ni por supuesto se da la idéntica

ocasión, sino que por el contrario se produce en sitios diferentes en los que los que la posición el club es diferente desde un punto de vista organizativo.

Por todo ello se rechaza el motivo de impugnación alegado

CUARTO.- Como segundo motivo de oposición a la resolución atacada, alega el recurrente que el club de referencia tiene formulada demanda civil, de fecha 21 de mayo de 2018, ante los Juzgados de Madrid. En la misma se solicita la nulidad de pleno derecho del Acuerdo adoptado por el Órgano de Control mediante el cual se determinó el valor del punto de sanción, al que se hace referencia en el Anexo 1 del RRT, para la Temporada 2018/2019 y que estableció como valor de punto de sanción: «MIL (1.000) euros en Primera División y CUATROCIENTOS (400) euros en Segundo División». Esta demanda interpuesta se fundamenta en que «(...) el Acuerdo fue adoptado por un órgano manifiestamente incompetente, por cuanto debía haber sido adoptado por la Asamblea General de la liga, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 1 del Reglamento de Retransmisión Televisiva vigente en el momento de adopción del Acuerdo (aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deporte el 18 de julio de 2016 y vigente hasta el 26 de julio de 2018), y no por el Órgano de Control en base al RRT vigente actualmente (este último aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en fecha 26 de julio de 2018, es decir, con posterioridad a la adopción del Acuerdo cuya nulidad tiene solicitada judicialmente el XXX)».

Sobre la base de esta circunstancia se planteó por el recurrente al Juez de Disciplina Social de Laliga la existencia de prejudicialidad civil y solicitó que acordase la suspensión del curso de las actuaciones, hasta que finalizase el proceso que daba lugar a la cuestión prejudicial. Y ello por considerar que en el orden jurisdiccional civil se está decidiendo si el Acuerdo es nulo de pleno derecho o no, siendo el mismo por el que se determinó el valor del punto de sanción y «que ha sido utilizado en la resolución ahora combatida para alcanzar el importe de la sanción impuesta a nuestra a nuestra entidad; evidenciándose que la resolución de dicha cuestión con carácter previo es fundamental para que el Juez de Disciplina Social pueda dictar la resolución que combatimos como se evidencia del contenido de la misma que, como decimos, ha utilizado ese acuerdo para imponer la sanción en la resolución combatida».

No obstante, se denegó la admisión de la misma porque no constaba ni la admisión a trámite de la demanda –si bien se aportó posteriormente, como consta en el presente recurso, la resolución dictada por el órgano judicial civil admitiendo a trámite la citada demanda, al ser un documento de fecha posterior a la formulación del recurso en su día interpuesto ante el Juez de Disciplina Social-, ni que hubiera dado lugar a medida cautelar ni cautelarísima alguna. Pero, además, se niega en la resolución impugnada que estemos ante una prejudicialidad civil, señalando a este respecto que «La prejudicialidad puede definirse en sentido muy amplio como la necesidad de

resolver y definir en un proceso seguido ante un determinado orden jurisdiccional cuestiones que, por su naturaleza material, son propias de otro orden. Las cuestiones prejudiciales son, así, aquellas que planteadas en el seno de un proceso, sin constituir el fondo del petitum y perteneciendo a otro orden jurisdiccional, debe ser estudiadas y resueltas para dar solución a la cuestión de fondo planteada. Interesa destacar en este punto, a los efectos prácticos, que las cuestiones prejudiciales, por definición, no son las atinentes al petitum o fondo de la pretensión planteada, pues si tal sucediera, estaríamos ante un supuesto de falta o incompetencia de jurisdicción. Se trata de cuestiones atinentes al razonamiento o a los fundamentos discursivos del fallo, no a su objeto último, pero su consideración y resolución es lógica y cronológicamente previa a la decisión final».

En relación con esta cuestión, formulada de forma idéntica en el expediente RRT 1/2018-19, ya este Tribunal Administrativo del Deporte se pronunció sobre ella en su resolución de 8 de febrero (expediente 228/18) en los siguientes términos que ahora reproducimos por elementales razones de seguridad jurídica:

“A la vista de esta última cuestión, hemos de mostrar nuestro acuerdo con la resolución combatida, en tanto en cuanto que lo discutido en el proceso civil no afecta al objeto último aquí ahora debatido, cual es la comisión de unas infracciones del RRTT por el recurrente y la consecuyente imposición de una sanción pecuniaria por ello. De tal manera que lo se ha de decidir en el citado proceso civil en nada afecta a la determinación que ahora se resuelve de si se han cometido las infracciones atribuidas al club de referencia o no, ni al tipo de sanción que, en su caso, debiera corresponderle, pues el objeto de dicho litigio no integra ni forma parte del tipo infractor ni del sancionador, en su caso, relativo a las infracciones que aquí se discuten.

Por consiguiente, de las alegaciones del recurrente no se deriva la indispensabilidad del pronunciamiento judicial del pleito civil invocado para la resolución del presente recurso, como determina la Ley 39/2015 para suspender el procedimiento por causa de concurrencia de prejudicialidad, al estipular que «1. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: g) Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado».

En su consecuencia, la denegación de este motivo en la resolución no ha ocasionado indefensión, ni ha lugar a que deba ahora decretarse la prejudicialidad suspendiendo la resolución del recurso hasta que sea resuelto el reiterado procedimiento civil entablado. Debe ser, pues, rechazado este motivo.”

QUINTO. -En el ordinal tercero de su recurso el recurrente se refiere a la vulneración del artículo 63.3 LPAC en el sentido de que no se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora con carácter ejecutivo

En cuanto, a este motivo, una vez más, tenemos que reiterar lo dispuesto en nuestra reciente Resolución 228/2018 TAD al entender que no existe nulidad de pleno derecho por vulneración del artículo 63.3 de la LPAC en relación con las infracciones continuadas. A mayor abundamiento se trata de una cuestión que queda ya resuelta en el Fundamento de Derecho tercero.

SEXTO. - En el ordinal cuarto de su recurso, fundamenta su impugnación el recurrente en dos motivos.

En primer lugar, entiende que la sanción impuesta por el Órgano de Control y confirmada parcialmente por el Juez de Disciplina Social en la resolución ahora impugnada, deriva de la aplicación del RRT y que el mismo halla su cobertura legal en el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional. De forma que, continúa el actor, como este RD-Ley 5/2015 ni establece infracciones ni sanciones, ni otorga potestad sancionadora alguna al Órgano de Control, concluye que «(...) el RRT, lejos de ser un complemento indispensable sólo a los efectos de especificación o graduación de las infracciones y sanciones diseñadas por la ley, se ha convertido en un reglamento emanado de Laliga que establece infracciones o sanciones nuevas no contempladas en la ley que le da cobertura». De ahí que deba predicarse su nulidad de pleno derecho por infracción del principio de legalidad.

En segundo lugar se alega por el recurrente «la ausencia de competencia de Laliga para imponer sanciones», tanto desde la perspectiva del ámbito del derecho administrativo deportivo como del derecho de asociación, dado que ambas proscriben las normas contrarias a la ley.

También a ambas cuestiones, formuladas de forma idéntica, respondimos en nuestra resolución de 8 de febrero de 2018 (expediente 228/20189 en los siguientes términos que reproducimos textualmente:

“Ello no obstante, ha de adelantarse que no puede prosperar la pretensión del recurrente. Y la razón de esto se halla estrechamente anudada con los motivos que se expusieron, supra, en el Fundamento de Derecho primero para fundamentar la competencia de este Órgano en la resolución del presente recurso. Como allí se dijo, el presente recurso se ventila dentro de la lindes que configuran la disciplina deportiva investida de la categoría de función pública delegada, en tanto que la cuestión aquí debatida afecta a «(...) normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las (...) Ligas profesionales (...)» (art. 73.1 de la Ley 10/1990).

A partir de aquí debe ser puesto de manifiesto que la disciplina deportiva, siendo expresión de la potestad sancionadora de la Administración, tiene su fundamento constitucional en los artículos 25 y 45 de la constitución. La misma se rige, pues, también y entre otros por el principio de legalidad, de ahí que las infracciones y sanciones disciplinarias deportivas deben estar previstas y reguladas en una norma legal. Ello no obstante, es cierto que el principio de legalidad en materia sancionadora no tiene la misma extensión cuando se trata de la potestad sancionadora general que cuando se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito de las denominadas relaciones de sujeción especial. En este sentido, cabe incluir entre estas relaciones la que une a los clubes deportivos/SAD con la LNFP, de modo que el sometimiento de los mismos a la disciplina deportiva administrativa se desenvuelve en el seno de una relación de sujeción especial, en cuanto que los mismos tienen, frente a la organización deportiva, unos especiales derechos y deberes derivados de su integración en dicha entidad, que les facultan para tomar parte en la competición oficial de fútbol profesional y que les imponen la aceptación y cumplimiento de las reglas de esa organización.

Ahora bien, enmarcada esta relación dentro de las relaciones de sujeción especial, han de tenerse aquí en cuenta las matizaciones que respecto a las mismas, cabe establecer al principio de legalidad en materia sancionadora. Y ello porque en este contexto dicho principio no va a tener el mismo contenido que en la potestad sancionadora general, de modo que la reserva de ley «pierde parte de su fundamentación material en el seno de las relaciones de sujeción especial, en el que la potestad sancionadora no es la expresión del ius puniendi genérico del Estado, sino manifestación de la capacidad propia de autoordenación correspondiente (STC 2/1987, de 21 de enero); si bien, incluso en este ámbito, una sanción carente de toda base normativa legal devendría lesiva del derecho fundamental que reconoce el citado art. 25.1» (STC 69/1989, de 20 de abril de 1989). Más todavía, la STC 61/1990, de 29 de marzo de 1990, añade a lo anterior que lo que prohíbe el art. 25.1 de la Constitución es la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, pero no la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora.

Es por ello que, como se ha reiterado, la Ley 10/1990 hace también referencia no sólo a las disposiciones de desarrollo reglamentario de la Ley, sino también y entre otras a las normas «(...) estatutarias o reglamentarias de (...) las Ligas profesionales ». Lo cual debe significarse, prima facie, es completamente adecuado a Derecho. En este sentido, debe traerse aquí a colación la STS de 1 de Junio de 2000, cuando declara que

«(...) el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de esta naturaleza que vengan tipificadas como tales en las leyes generales (bien en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, antes citada, bien en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que la sustituyó) y en sus disposiciones de desarrollo. Entre estas últimas se encuentran tanto los decretos generales (el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por seguir el paralelismo temporal antes expresado) que aprueban los Reglamentos disciplinarios deportivos, como las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las diferentes entidades a quienes se haya reconocido capacidad “normativa” a estos efectos, dentro del ámbito limitado por los preceptos de rango superior. (...) Unos y

otros reglamentos constituyen el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad sancionadora que, por delegación de la que corresponde a la Administración, ejercen, entre otras entidades, las entidades federativas. El control final de la forma en que aquella potestad es ejercitada compete, en primer lugar, a un órgano administrativo dotado de un cierto status de independencia respecto del Consejo Superior de Deportes cual es el Comité [Superior o Español, según las fechas] de Disciplina Deportiva y, agotada la vía administrativa, a los tribunales de esta jurisdicción (...). Y como quiera que, para valorar en Derecho si la potestad disciplinaria se ha ejercitado de modo adecuado, es preciso verificar hasta qué punto los hechos pueden encuadrarse en los reglamentos sancionadores que se hayan aplicado, y éstos pueden serlo tanto generales como de desarrollo para cada especialidad, unos y otros constituyen las “normas” de referencia sobre las que ha de girar el control jurisdiccional, tanto en la instancia como, eventualmente, en casación».

Así pues, es claro que a la luz de esta doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, como acabamos de ver, las disposiciones de la LNFP son verdaderas “normas”, sean estatutos o reglamentos, cuando en ellas se contiene el régimen disciplinario deportivo, en la medida en que en este ámbito la misma actúe por delegación una potestad administrativa.

De acuerdo, pues, con las premisas expuestas, no es dudoso que pueda afirmarse que el RRTT de la LNFP se incluya dentro de la remisión expresa que hace la Ley 10/1990 a las normas reglamentarias de la Ligas y constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la sanción, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio).

Como segundo motivo del ordinal dicho, alega la parte «la ausencia de competencia de Ligas para imponer sanciones». Empero, la Ley 10/1990 afirma que «1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias. (...) 2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores» (art. 74). Atribución esta que se reitera en el marco de desarrollo reglamentario de la citada disposición legal y representado por el RD 1591/1992, así como en el marco de los Estatutos de la LNFP.

Sin que, por otra parte, esto pueda dar lugar a vulneración alguna del derecho de asociación en el sentido alegado por el dicente, pues no se atisba que las previsiones estatutarias de dicha entidad relativas al ejercicio de esta potestad contraríen el Ordenamiento jurídico. Cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de la Ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración, que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanar que, aunque son más matizadas en el ámbito del Derecho

Administrativo sancionador y todavía más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.

Procede, pues, rechazar los motivos del recurrente en este punto.”

SÉPTIMO. - Siguiendo el orden del recurso, se refiere ahora el recurrente a la inexistencia de las infracciones que la resolución combatida señala como cometidas.

1.- Entrevista previa al entrenador (punto 1.4 de la Lista de Comprobación)

El artículo 5.1.5 RTT dispone: *“LaLiga entrevistará al primer entrenador u otro miembro del cuerpo técnico de ambos equipos a su llegada al estadio. Dicha entrevista se incluirá en la señal que todos los operadores con derechos recibirán. Las entrevistas tendrán lugar en la posición flash. La duración total de cada entrevista será de un máximo de un minuto”*.

Según la Lista de Comprobación, en este caso no compareció ni el primer entrenador ni ningún otro miembro de su cuerpo técnico a la entrevista previa.

En relación con esta infracción, el recurrente alega dos cuestiones.

a. Que el hecho imputado no puede ser sancionado en virtud del RTT al ser una excepción expresa contenida en el Real-Decreto Ley 5/2015, lo que conllevaría su nulidad de pleno derecho. En concreto se refiere al inciso del artículo 3 en el que se precisa que las entidades encargadas de la producción y el transporte de los contenidos audiovisuales desarrollarán tales funciones *“de forma que no se vean afectados ni el desarrollo del propio acontecimiento deportivo...”*.

Entiende que la obligación impuesta por el artículo 5.1.5 RTT que obliga a comparecer a la llegada al estadio, durante un máximo de un minuto, se opone a la citada excepción del artículo 3 del RD Ley 5/2015 incurriendo en manifiesta contravención del principio de jerarquía normativa.

Sin embargo lo anterior no se puede acoger de manera genérica sino que habrá de valorarse en cada caso concreto la afectación que pudiera tener el requerimiento del entrenador o miembro del cuerpo técnico en el desarrollo del acontecimiento deportivo, sin que en el caso pueda analizarse si tal extremo se produjo, porque simplemente tal comparecencia pública no tuvo lugar ni se justificó el motivo de la ausencia o en qué consistiría la afectación en caso de comparecer. Es de conocimiento público que la llegada de los equipos a los estadios se produce con antelación suficiente al comienzo del encuentro (entre una hora y hora y media), sucediéndose durante ese tiempo de permanencia momentos como los de vestirse la ropa deportiva, masaje o calentamiento en los que no parece que se perturbe el desarrollo del acontecimiento deportivo si se requiere la presencia del entrenador durante un minuto, mientras que a lo mejor tal atención no sea posible durante la charla técnica previa al encuentro. Pero en este caso el único hecho relevante es que ni el entrenador ni

miembro alguno del equipo técnico se pusieron a disposición del entrevistador ni consta justificación alguna, sin que pueda tenerse como tal la genérica formulación del recurrente al señalar que las entrevistas afectan *“la actividad del primer entrenador y de su cuerpo técnico que, desde luego, no es la de realizar entrevistas, sino la de preparar adecuadamente al equipo y el partido cuya disputa está a punto de iniciarse”*.

b. Que la norma contenida en el RTT no impone una obligación para el Club puesto que habla de LaLiga y del entrenador sin que en ningún momento se refiera a una obligación para el Club.

Sin embargo el recurrente obvia que la obligación contemplada en el citado artículo 5.1.5 RTT, que impone la comparecencia previa de entrenador u otro miembro del equipo, no es más que una de entre todo el conjunto de obligaciones que los Clubes adquieren en virtud del mencionado Reglamento, tal como expresa su artículo 1 cuando señala que *“En estas páginas se describen los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga con la finalidad de mejorar la percepción audiovisual de la competición.”*, de donde no cabe ninguna duda de que en este caso el Club adquiere la responsabilidad de que uno de sus empleados, en este caso tan cualificado como el entrenador u otro técnico, comparezca a requerimiento de los periodistas de la productora audiovisual, lo que lleva a desestimar la impugnación en este punto.

2.- Entrevista de palco (punto 1.5 de la Lista de Comprobación)

Respecto a este incumplimiento, el recurrente no cuestiona los hechos, sino que entiende que se realiza una interpretación errónea del artículo 5.1.6 del RRT que establece: *“Es preceptivo que se realicen hasta un máximo de dos comparecencias por cada Club, en caso de requerimiento por el operador, en cada una de las posiciones habilitadas (..)”*.

La sanción impuesta por el Órgano de Control (y confirmada por el Juez de Disciplina) se debe al incumplimiento del punto 1.5 de la Lista de Comprobación, esto es, por conceder el Club una sola entrevista de palco por un dirigente del ~~XXX~~.

Para el recurrente con ofrecer una entrevista se da debido cumplimiento al artículo 5.1.6 del RTT que exige hasta dos entrevistas como máximo pero no obliga a agotar dicho número.

Sin embargo el recurrente no tiene en consideración que el número final dependerá de las exigencias del operador televisivo, hasta un máximo de dos, ya que no cabe entender de otra manera el inciso referido al requerimiento del ente audiovisual. Esta versión de que se agote el cupo de entrevistas, y no quede a la discrecionalidad del club el que se limite a una se refuerza además con lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado artículo donde se señala que *“...se*

recomienda...que el entrevistado sea diferente en las entrevistas a celebrar en los distintos momentos del encuentro.”.

De ahí que tenga que desestimarse la impugnación también en este punto.

3.- Entrevista post-partido flash entrenador cara a cara (punto 1.7 de la Lista de Comprobación)

En relación con esta infracción, el recurrente basa su impugnación en dos motivos: en primer lugar, que los hechos imputados no pueden ser sancionados, al ser derechos que quedan extramuros del Real Decreto Ley 5/2015 y, en segundo lugar, que la interpretación realizada del RRT en este caso es errónea.

En relación a la primera de las cuestiones el recurrente señala que el Real Decreto Ley 5/2015 al delimitar en su artículo 1 el objeto y alcance de los contenidos audiovisuales limita las obligaciones del club hasta el minuto siguiente a la conclusión del encuentro y que el hecho imputado se refiere a situaciones que van más allá del minuto 5, cuya explotación corresponde a los clubes de forma individualizada, por lo que a su juicio el RRT supone una intromisión en la titularidad de esos derechos individuales que además es el origen de la sanción.

Sin embargo el recurrente obvia que, incluso cuando el RD Ley 5/2015 limitara su alcance hasta el minuto 1 posterior a la finalización del evento, los clubes pueden ensanchar el espacio de explotación de LaLiga, como en este caso, a través de acuerdos adoptados válidamente en el seno de la asociación conforme a sus reglas y plasmados en el RRT extendiendo las recíprocas obligaciones y compromisos en los términos previstos en el caso en el artículo 5.1.13.

En lo que se refiere a la segunda de las alegaciones, el artículo 5.1.13 del RRT establece: *“el entrenador deberá estar disponible para la entrevista flash inmediatamente después del fin del encuentro, preferiblemente antes de pasar por el vestuario, hasta un máximo de 5 minutos después”.*

La Lista de Comprobación señala que el entrenador del ~~XXX~~ compareció transcurridos 12 minutos tras la finalización del partido. El recurrente considera que del tenor literal del precepto transcrito cabe interpretar que los cinco minutos deben computarse desde que el entrenador salga del vestuario y no desde la finalización del partido, por lo que ante la duda interpretativa corresponde realizar la más favorable a la entidad.

Sin embargo el artículo 5.1.13 del RRT no deja, contra lo que pretende el recurrente, margen de duda alguna al establecer expresa y claramente que la entrevista se llevará a cabo inmediatamente después del fin del encuentro hasta un máximo de 5 minutos después, con independencia de si el entrenador pasa por el vestuario o se entretiene charlando con jugadores, árbitros, técnicos rivales, directivos, etc.

Como afirma la STSJ de Madrid de 23 de marzo de 2018 “(...) una actuación de naturaleza interpretativa, es decir de estricta hermenéutica, debe limitarse a explicar o declarar el sentido de una cosa y, principalmente, el de los textos faltos de claridad de ahí que, como ya rezaba el viejo aforismo romano “in claris non fit interpretatio”, no cabe interpretar aquello que no ofrece duda alguna.

Por tanto, incumplido el plazo de cinco minutos desde la finalización del encuentro por parte del Club, la sanción, en este punto, debe confirmarse.

4.- Entrevista post-partido flash jugadores (punto 1.8 de la Lista de Comprobación)

Una vez más, se impugna la sanción por considerar el recurrente que los hechos imputados no pueden ser sancionados, al ser derechos que quedan extramuros del ámbito y objeto del Real Decreto Ley 5/2015, por lo que nos remitimos a lo expuesto *ut supra*.

El artículo 5.1.14 RRT dispone: “Cada Club deberá proporcionar entrevistas para el operador principal de al menos cuatro jugadores”. En este caso solo comparecieron dos.

Procede la desestimación de la impugnación en este punto.

OCTAVO. -Finaliza su alegato el recurrente, declarando que “(...) la resolución combatida es un caso paradigmático y grave de desviación de poder, ejecutado por parte del Juez de Disciplina Social de Laliga”.

Concluyendo, pues, que todo ello “ha acreditado la existencia de desviación de poder en la resolución recurrida, solicitamos se declare la nulidad de la misma”.

Pues bien, es evidente que esta pretensión no puede prosperar y ello a la luz de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que se contempla que, si bien es cierta la dificultad de la prueba directa de la desviación de poder, la misma “no ha de fundarse en meras presunciones ni en suspicacias y espaciosas interpretaciones del acto de autoridad sino en hechos concretos y es menester una demostración clara y palmaria de que el ejercicio de las potestades administrativas se ejercieron torcidamente” (vid. por todas la STS de 21 de octubre de 1988).

“(...) la necesaria constatación de que en la génesis del acto administrativo se ha detectado la concurrencia de una causa ilícita, reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio, se erigen como elementos determinantes que vienen declarando reiteradas Sentencias de esta Sala (entre otras las de 6 de marzo de 1992 , 25 de febrero de 1993 ,

2 de abril y 27 de abril de 1993) que insisten en que el vicio de desviación de poder, consagrado a nivel constitucional en el artículo 106.1, precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas ni suspicacias interpretativas, ni tampoco se base en una oculta intención que lo determine”.

Conforme a esta doctrina, procede rechazar esta pretensión.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre del XXX, en su calidad de Director de los Servicios Jurídicos, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 20 de noviembre de 2018 que resolvió en el Expediente RRT 16/2018-2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO